

Recursos nº 316 y 319/2025  
Resolución nº 351/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2025

**VISTOS** los recursos especiales en materia de contratación interpuesto por la representación legal de OPEN MINDS-OPEN IDEAS, S.L. (LOTE 1) y de ESATUR XXI, S.L.U., (LOTE 2), contra el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal de Nuevo Baztán el día 16 de julio de 2025 por el que se acuerda no adjudicar el contrato denominado *“Actuaciones del Eje 3 y Eje 4 (Excepto actuación 16 - Oficina técnica) del PSTD “Nuevo Baztán”, en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, financiado por la UE Next Generation EU que permitirá dar un impulso significativo al modelo de prestación de servicios turísticos en el destino en el Marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia financiado con Fondos Next GenerationEU”*, número de expediente SAG/CT/628/2025, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en el Perfil del contratante del Ayuntamiento de Nuevo Baztán el día 4 de abril de 2025 y enviado al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) para su publicación el día anterior, se convocó la licitación del

contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 772.727,27 euros y su plazo de duración será de 11 meses.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, siendo dos de ellos los recurrentes.

**Segundo.** - Calificadas las propuestas presentadas al procedimiento de contratación que nos ocupa, la mesa de contratación del Ayuntamiento de Nuevo Baztán celebrada el 17 de junio de 2025, acuerda proponer al Pleno Municipal la adjudicación del contrato a OPEN MINDS-OPEN IDEAS, S.L. para el Lote 1 y a ESATUR XXI, S.L.U. para el Lote 2.

Elevada la propuesta al Pleno Municipal es rechazada la adjudicación por la mayoría de sus miembros, publicándose dicho acuerdo de no adjudicación en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Nuevo Baztán el 18 de julio de 2025.

**Tercero.** - El 22 de julio de 2025, la representación legal de OPEN MINDS-OPEN IDEAS, S.L. (OPEN), presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al día siguiente, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación del acuerdo del Pleno Municipal adoptado el 16 de julio de 2025 por el que se decide no adjudicar el contrato que nos ocupa, por no haber sido debidamente motivado.

El 23 de julio de 2025, la representación legal de ESATUR XXI, S.L.U. (ESATUR), presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al día siguiente, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación del acuerdo del Pleno Municipal adoptado

el 16 de julio de 2025 por el que se decide no adjudicar el contrato que nos ocupa, por no haber sido debidamente motivado.

El 1 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por decisión del órgano de contratación, figurando así en el perfil del contratante.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al otro licitador de este contrato, en su condición de interesado, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones por su parte.

No obstante, los concejales que forman el grupo municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Nuevo Baztán han presentado el 30 de julio de 2025, ante este Tribunal, escrito de alegaciones ante los dos recursos, donde exponen que la competencia para la tramitación de este contrato correspondía al Pleno Municipal y no a la Alcaldía que es quien ha dictado todos los actos administrativos necesarios hasta la propuesta al Pleno Municipal de la adjudicación del contrato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - Los recursos han sido interpuesto por personas legitimada para ello, al tratarse de dos licitadores a un procedimiento que no ha sido adjudicado, produciéndose una desestimación o renuncia a la adjudicación del contrato por parte del Ayuntamiento de Nuevo Baztán, que de estimarse les haría adjudicatarios del contrato y por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba las representaciones de los recurrentes firmantes de los recursos.

**Tercero.** - El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de las mismas.

**Cuarto.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo

impugnado fue adoptado el 16 de julio de 2025. Si bien no se ha practicado la notificación de este acto conforme a lo establecido en la Disposición décimo quinta de la LCSP, si ha sido publicado en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Nuevo Baztán y así las partes se consideran notificadas el día 18 de julio de 2025.

Así mismo los recursos han sido interpuestos los días 22 y 23 de julio dentro del plazo de diez días naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre y en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Quinto.** - El recurso se interpuso contra un acto de trámite cualificado adoptado que decide directamente sobre la adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

#### **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

##### **1. Alegaciones de la recurrente.**

OPEN, en su recurso, considera que la actuación del Pleno del Ayuntamiento de Nuevo Baztán infringe el artículo 151 de la LCSP, que establece un plazo de cinco días para adjudicar.

Muestra su conformidad con la situación de propuesto como adjudicataria y la ausencia de derechos en este momento procesal, pues solo ostenta una expectativa de derechos, pero a la vez considera que el Acuerdo Plenario no se encuentra debidamente motivado, lo que le provoca una situación de indefensión.

Solicita la anulación del Acuerdo Plenario adoptado el 16 de julio de 2025 y la adjudicación a su favor del Lote 1 del contrato.

##### **2. Alegaciones de la recurrente ESATUR**

Esta recurrente formula su recurso de forma muy similar a OPEN, hace mención a la misma legislación, la falta de motivación del acto de no adjudicación acordada por el Pleno Municipal y solicita igualmente la anulación del acuerdo de 6 de julio de 2025 y la adjudicación a su favor del Lote 2 del contrato

## **2. Alegaciones del órgano de contratación**

El órgano de contratación reconoce que tanto en virtud el artículo 151 como del 152, por el que se regula la decisión de no adjudicar un contrato, requieren cumplir con la motivación del acto, así como en el caso del desistimiento y renuncia el cumplimiento de determinadas condiciones.

Esta regulación ha sido también recogida en el PCAP, por lo que él considera que efectivamente corresponde la anulación del Acuerdo Plenario de 16 de julio de 2025 y la adjudicación del contrato a los propuestos como adjudicatarios.

## **3. Alegaciones de los Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular.**

Recibido escrito por parte de los concejales del Grupo Municipal del Partido Popular, no podemos considerar a este como escrito de alegaciones, pues dicho grupo forma parte del órgano de contratación, ostentando la categoría de parte en el procedimiento de este recurso y no la de terceros interesados.

## **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

En cuanto al fondo del recurso, los recurrentes fundamentan sus motivos de impugnación en la falta de motivación del acuerdo de no adjudicación del contrato

Por su parte el órgano de contratación considera que hay que estimar las reclamaciones de los recurrentes y anular dicho acuerdo de no adjudicación y

proceder a adjudicar cada uno de los lotes a cada uno de los recurrentes.

Como manifestara este Tribunal ya desde en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 116/2025 de 20 de marzo, la LCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 57.2 LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado.

En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa). Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

Entrando en el fondo del asunto hemos de partir del artículo 151 apartados 1 y 2 LCSP, que regulan el contenido de la resolución de adjudicación en el siguiente sentido:

*"1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.*

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.*

*En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley".*

Esta regulación debe aplicarse a cualquier acto, como es el caso de la no adjudicación, que no se ha basado en ninguna de las causas establecidas en el artículo 152 de la LCSP, sino que ha sido el fruto de una votación en el Pleno Municipal por la cual no se admite la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación.

Este precepto impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación, hecho que no se ha producido en el caso que nos ocupa, en aras a conocer cuando comienza el cómputo para interponer el recurso especial en materia de contratación. En el presente caso ambos licitadores se han considerado notificados con la sola publicación del Acuerdo Plenario en el perfil del contratante.

Respecto a la motivación puede contenerse en el propio acto, mediante “*una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho*”, en virtud de lo establecido por el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas (LPAC), o fundamentada, o sobre informes, dictámenes o documentos técnicos obrantes en el expediente administrativo, lo que doctrinal y jurisprudencialmente se denomina motivación “*in aliunde*”, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 LPAC “*La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.*”

En el caso que nos ocupa el acuerdo de no adjudicación adolece de una total falta de motivación, pues no contiene mención alguna a los motivos por los que no se haya adjudicado el contrato.

La motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

La no adjudicación, en el caso analizado, no contiene la información que permita a los recurrentes o a este Tribunal conocer las causas que han propiciado la no adjudicación del contrato en sus dos lotes, siendo tanto los informes técnicos como la propuesta de la mesa de contratación favorables a la adjudicación.

El Ayuntamiento de Nuevo Baztan en sus informes a los recursos especiales en materia de contratación formulados por los propuestos como adjudicatarios, reconoce la falta de motivación del acto e incluso la falta de razones para la no adjudicación del contrato, al no cumplirse ninguno de los requisitos exigidos en el art. 152 de la LCSP y la intención de proceder a la adjudicación a OPEN del Lote 1 y a ESASTUR del Lote 2.

Por todo ello en el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de los recurrentes no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

El error a la hora de no motivar el acuerdo por el que se decide no adjudicar el contrato

y que ahora el propio órgano de contratación considera inadecuado solo produce efectos favorables a los propuesto como adjudicatarios, no restringiendo derechos a otros licitadores, al iniciarse en todo caso un nuevo plazo para la impugnación de las adjudicaciones.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por los recurrentes y en consecuencia anular el acto de no adjudicación acordado por el Pleno del Ayuntamiento de Nuevo Baztán y proceder a la adjudicación del contrato en sus dos lotes a los recurrentes que ya eran propuestos adjudicatarios por acuerdo de la mesa de contratación de fecha 17 de junio de 2025.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Acumular los recurso especiales en materia de contratación formulados por la representación legal de OPEN MINDS-OPEN IDEAS, S.L. (LOTE 1) y de ESATUR XXI, S.L.U., (LOTE 2) contra el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal de Nuevo Baztán el día 16 de julio de 2025 por el que se acuerda no adjudicar el contrato denominado "Actuaciones del Eje 3 y Eje 4 (Excepto actuación 16 - Oficina técnica) del PSTD "Nuevo Baztán", en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, financiado por la UE Next Generation EU que permitirá dar un impulso significativo al modelo de prestación de servicios turísticos en el destino en el Marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia financiado con Fondos Next GenerationEU", número de expediente SAG/CT/628/2025.

**Segundo.** - Estimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de OPEN MINDS-OPEN IDEAS, S.L. (LOTE 1) y de ESATUR XXI, S.L.U., (LOTE 2) contra el acto y contrato referidos en el anterior apartado, procediendo a la anulación del Acuerdo Plenario de no adjudicacion del

contrato de fecha 16 de julio de 2025.

**Tercero.** - Instar al Ayuntamiento de Nuevo Baztán a levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL